

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00037-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	MARÍA NEVIS RUIZ RUIZ C.C. 22.597.108
DEMANDADO	MANUEL BAYUELO MERCADO C.C. 8.600.318

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho acuerdo celebrado entre las partes en el que la parte demandante desiste de las pretensiones y solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Soledad, Agosto 19 de 2020

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Agosto diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

En atención al anterior informe secretarial, se observa acuerdo¹ de las partes en el que la apoderada judicial de la señora María Nevis Ruiz Ruiz manifiesta la voluntad de esta en dar por terminado el presente proceso al desistir de las pretensiones de la demanda, por cuanto solicita levantar las medidas cautelares que por concepto de alimentos provisionales se decretaron a cargo del extremo pasivo.

Por ello teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*" y que la petición de desembargo proviene de quien la solicitó y en cuyo favor se decretó la medida cautelar, el despacho aceptará el desistimiento en cuestión y accederá al levantamiento solicitado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la señora María Nevis Ruiz Ruiz en contra del señor Manuel Bayuelo Mercado C.C. 8.600.318, conforme al acuerdo celebrado entre las partes y en virtud a lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P.

Segundo: Levantar las medidas cautelares que por concepto de alimentos provisionales, se decretaron a cargo del señor Manuel Bayuelo Mercado C.C. 8.600.318, en favor de la señora María Nevis Ruiz Ruiz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.

¹ Folio 14 del expediente.



Tercero: Sin condena en costas habida consideración del acuerdo entre las partes, conforme el Núm. 1º del Art. 316 del C.G.P.

Cuarto: Dar por terminado el presente proceso, y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 21 de agosto 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 73 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ